



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0975-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en materia de accesibilidad a seguros de gastos médicos mayores y transparencia en tarifas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda. Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Partido de Acción Nacional.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Definir que la prohibición de acreditamiento no será aplicable tratándose de operaciones correspondientes al ramo de gastos médicos y al ramo de salud. Incluir que las primas por seguros de gastos médicos mayores, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, cuyo beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, así como sus ascendientes o descendientes en línea recta, serán deducibles si la persona física reside en el país y obtenga ingresos. Limitar las deducciones siempre que el monto anual de las primas deducidas no exceda el equivalente a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año. Establecer que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas supervisará las pólizas del ramo de gastos médicos y del ramo de salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73 para la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 y la Ley del Impuesto sobre la Renta, y fracción X, del artículo 73 para la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026</p> <p>Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, se estará a lo siguiente:</p> <p>I.... a la XIII. ...</p> <p>XIV. Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, EN MATERIA SEGUROS DE GASTO MÉDICOS MAYORES.</p> <p>PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p>



No tiene correlativo

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior relativo a la prohibición de acreditamiento, no será aplicable tratándose de operaciones correspondientes al ramo de gastos médicos y al ramo de salud a que se refieren los artículos 25, fracción II, inciso c), y 27, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En estos casos, el Impuesto al Valor Agregado trasladado en los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, de laboratorio, de diagnóstico y demás servicios directamente vinculados con la atención de la salud del asegurado que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de indemnización a cargo de las instituciones de seguros, será acreditable en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I.... a la VIII. ...

SEGUNDO. Se **adicionan** la fracción IX y un último párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

I. a VIII. ...



No tiene correlativo

...
...
...
...

No tiene correlativo

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

ARTÍCULO 366.- La Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.

IX. Las primas por seguros de gastos médicos mayores, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, cuyo beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato, así como sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas primas correspondan a pólizas que cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...
...
...
...

El límite previsto en el párrafo anterior no será aplicable a las deducciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, siempre que el monto anual de las primas deducidas por dicho concepto no exceda el equivalente a cinco veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

TERCERO . Se **adicionan** la fracción IV al artículo 366 y el artículo 366 Bis a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 366. ...



La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I.... a la IV. ...

No tiene correlativo

V.... a la XXXIX. ...

No tiene correlativo

...

I. a IV. ...

IV Bis. Establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios y metodologías que deberán observar las instituciones de seguros en la determinación y ajuste de las primas de los seguros del ramo de gastos médicos y del ramo de salud, a efecto de que en dichos ajustes se refleje de manera objetiva el impacto de la siniestralidad, de los costos médicos y de las modificaciones al tratamiento fiscal aplicable, así como verificar que los beneficios derivados de cambios en dicho tratamiento fiscal se traduzcan en una moderación de las primas cobradas a los asegurados;

V. a XXXIX. ...

Artículo 366 Bis. La Comisión supervisará que, tratándose de las pólizas del ramo de gastos médicos y del ramo de salud, las instituciones de seguros deberán

I. Informar anualmente a la comisión y a sus asegurados, de manera clara y comprensible, el desglose de los factores que expliquen los incrementos en las primas, incluyendo, al menos, los componentes de siniestralidad, costos médicos, margen de operación y efecto del tratamiento fiscal aplicable;



No tiene correlativo

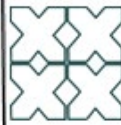
II. Presentar a la comisión, en los términos que esta determine, la información técnica y actuarial que justifique los ajustes de primas, desagregada por grupo de edad, tipo de cobertura y producto, con el fin de permitir su supervisión y análisis comparativo; y

III. Incorporar en los contratos de adhesión y en la documentación contractual que se entregue a los asegurados, una explicación simplificada de los factores que pueden dar lugar a incrementos en la prima, incluyendo el impacto de cambios legales o fiscales.

La comisión podrá ordenar a las instituciones de seguros la modificación de sus tarifas cuando advierta que los incrementos en las primas de los seguros a que se refiere este artículo no se encuentran debidamente justificados en términos de la siniestralidad, de los costos médicos o del tratamiento fiscal aplicable, o bien, cuando impliquen prácticas discriminatorias injustificadas en perjuicio de personas adultas mayores, personas con discapacidad u otros grupos en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general necesarias para la adecuada identificación y registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable en términos del artículo 25, fracción XIV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, así como para la aplicación de la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tercero. La Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas deberá expedir, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 366, fracción adicionada, y el artículo 366 Bis de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como adecuar la normativa secundaria aplicable.

Cuarto. La secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones correspondientes, a fin de preservar la congruencia del marco presupuestario.

Quinto. Las instituciones de seguros contarán con un plazo de hasta 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artículo transitorio anterior, para ajustar sus productos, contratos de adhesión, sistemas de información y procesos internos, a fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.